

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **026**

Fecha: **28/06/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 <b>2009 00187</b>	Ordinario	DIMAS IPUZ	MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/06/2023	3/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 28 DE JUNIO DE 2023.** En la fecha, se deja constancia que el **auto que obedeció lo resuelto por el superior**, se notificó por estado publicado el 13 de junio de 2023, por tanto, **el 15 de junio de 2023, venció el término (2) días, para interponer recurso de reposición** (artículo 63 CPTSS), a su vez, el **21 de junio hogaño, venció el término (5) días para apelar** (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, por sábado, domingo y festivo.

Se advierte que **en el término legal** el apoderado de los demandados (Clara Inés Sarria Longas, Jairo Alberto Dussan Sarria y Miguel Darío Dussan Sarria), allegó escrito (archivo012), a través del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior.

De otro lado, se advierte que el apoderado actor, el **16/06/2023**, allegó memorial (archivo013), incoando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior; no obstante, **la reposición se presentó por fuera del término legal** (artículo 63 CPTSS), según lo expuesto en líneas anteriores, **el recurso de apelación fue presentado en término.**

El día de hoy, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días, a la contraparte del recurso de reposición incoado por los demandados (archivo012), según lo dispuesto en el Artículo 319 CGP.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria

**20090018700**

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO PROCESO 41001310500220090018700**

DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO Abogado Consultor - CONSUTALENTO SAS  
<notificaciones@consutalento.com>

Jue 15/06/2023 16:55

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APÉLACION 41001310500220090018700.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de los demandados CLARA INES SARRIA LONGAS, MIGUEL DUSSAN SARRIA y JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA, presento recurso de reposición y subsidio de apelación en documento anexo sobre auto proferido por estado el día 13 de Junio del año en curso

Agradezco darle el trámite procesal respectivo.

Cordial Saludo.

--

**DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO**  
**Abogado - Consultor**

 **CONSUTALENTO SAS GRUPO JURIDICO Y BPO**

**Armenia Q., Cra 15 No. 14 - 45 Of. 102 Ed. Toscanela.**

**PBX: (6) 7329088 - (57)333-0333413 Ext. 1002 - Cel: 316-7973465**

**AVISO LEGAL:** "Este mensaje y sus anexos, contienen información confidencial que no es de carácter público y está dirigida exclusivamente por **CONSUTALENTO S.A.S.**, para el individuo o entidad destinataria, información que está protegida por la Ley. Si usted no es el destinatario y/o lo recibió por error, le ofrecemos disculpas y agradecemos por favor abstenerse de distribuirlo, copiarlo o usarlo en cualquier sentido. De igual modo, solicitamos sea eliminado de inmediato y notificar a quien lo envió. Cualquier uso, difusión, distribución o copiado de este mensaje, o el desarrollo de cualquier acción con base en el mismo está estrictamente prohibido.

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: DIMAS IPUZ**

**DEMANDADO: INGEMEC LTDA. – ANGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA – MIGUEL DARIO  
DUSSAN SARRIA – JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA – CLARA INES SARRIA LONGAS Y OTROS**

**RADICACION: 41001310500220090018700**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION DE AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO  
DE 2023.**

**DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO**, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.628 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 99.485 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados **CLARA INES SARRIA LONGAS, JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA, y MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION, y SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto proferido por su despacho el día 9 de Junio de 2023, proferido por estado el día 13 de Junio del año en curso, mediante el cual se dispuso:

*“...1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en sentencia de segunda instancia el 28 de marzo de 2018 y la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL3435-2022.*

*2° FIJAR las agencias en derecho de primera instancia a cargo de los demandados INGEMEC Ltda, y solidariamente ÁNGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA, y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, como socios de la compañía; y MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA y JAIRO DUSSAN SARRIA, (como herederos de Jairo Dussan Cabrera; Luis Felipe Dussán, Zuluaga, Francisco Javier Dussán Zuluaga (en su condición de herederos de Francisco Dussán Cabrera), YOLIMA MERCEDES ZULUAGA, en nombre propio y del menor JDDZ (en su calidad de cónyuge supérstite y heredero de Francisco Dussán Cabrera) y a favor del demandante DIMAS IPUZ, en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.873.917), según lo expuesto.*

*3° ORDENAR liquidar las costas del proceso ordinario por la secretaria del Juzgado.*

4° Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de DIMAS IPUZ y en contra de INGEMEC Ltda, y solidariamente ÁNGEL ESTEBAN DUSSAN CABRERA, y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN CABRERA, como socios de la compañía; y MIGUEL DARÍO DUSSÁN SARRIA y JAIRO DUSSAN SARRIA, (como herederos de Jairo Dussan Cabrera; Luis Felipe Dussán, Zuluaga, Francisco Javier Dussán Zuluaga (en su condición de herederos de Francisco Dussán Cabrera), CLARA INES SARRIA LONGAS ( en calidad de cónyuge supérstite de Jairo Dussan Cabrera) YOLIMA MERCEDES ZULUAGA, en nombre propio y del menor JDDZ (en su calidad de cónyuge supérstite y heredero de Francisco Dussán por las siguientes sumas de dinero:

- \$117.722 por prima de servicios
- \$240.176, por vacaciones
- \$5.304, por intereses a la cesantía
- \$118.739.171 por concepto de retroactivo de pensión de invalidez liquidado desde el 5 de abril de 2006 hasta el 28 de marzo de 2018, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, menos las sumas entregadas como ayuda al accionante y su familia.
- El equivalente a 1 SMLMV por cada mes a partir de abril de 2018 por concepto de pensión de invalidez.

La responsabilidad solidaria de todas las condenas por las cuales se libra orden de pago, está limitada al monto de los aportes de cada socio en armonía con lo analizado en sede de casación.

5° DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las inmuebles que se relacionan a continuación:

- Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1464837, de propiedad del demandado LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA, C.C. No. 1.018.412.900. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá. [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1464832, de propiedad del demandado LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA CC No. 1.018.412.900. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá zona Centro: [ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co)

-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50N-20540769, de propiedad de la demandada CLARA INES SARRIA LONGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36159549. Ofíciase a la oficina de

*Instrumentos públicos de Bogotá*  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

*- Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-8600, de propiedad de los demandados FRANCISCO JAVIER DUSSAN ZULUAGA C.C. No. 1.018.437.770, LUIS FELIPE DUSSAN ZULUAGA CC No. 1.018.412.900, JUAN DIEGO DUSSAN ZULUAGA C.C. 1.007.342.147 y YOLIMA MERCEDES ZULUAGA GARCIA C.C. No. 36.173.186. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva. [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co)*

*-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-31039, de propiedad de los demandados JAIRO ALBERTO DUSSAN SARRIA C.C. 1075221685 y MIGUEL DARIO DUSSAN SARRIA C.C. 7725129. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva. [documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co)*

*-Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-174796, de propiedad de la demandada CLARA INES SARRIA LONGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.159.549. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos de Neiva [documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co)*

*6° NOTIFICAR esta decisión por estado, según se motivó.*

*7° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.*

*8° Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.*

*9°. ADVERTIR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual*

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS RECURSOS.**

La viabilidad del presente recurso de reposición y subsidio de apelación, se encuentra fundamentada en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, y el 65 numerales 7 y 8 de esta misma codificación, al ser dicha providencia decisoria de medidas cautelares y de mandamiento de pago en contra de mis representados. Lo anterior conforme a lo preceptuado en el Código General del proceso

aplicable a dichos recursos aplicables al caso al tenor del artículo 141 de esta codificación recurso que se presenta en el término oportuno.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Atendiendo lo dispuesto en las normas antes mencionadas se procede a sustentar el recurso exponiendo los motivos fácticos y jurídicos de inconformidad así.

1. La parte resolutive mediante la cual el despacho profiere mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, no corresponde a lo resuelto tanto en la sentencia de segunda instancia como en lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que revisada la liquidación correspondiente al retroactivo por concepto de pensión de invalidez, por valor de \$118.739.171 corresponden a las mesadas correspondientes al tiempo liquidado desde el 5 de Abril de 2006, hasta el 28 de febrero de 2019, y no hasta el 28 de Marzo de 2018 como se determina en la parte resolutive del auto, el cual, como es evidente no se encuentra en consonancia con lo determinado en la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior de Neiva.
2. Consecuencialmente con lo anterior, se verifica que el mandamiento de pago, relativo a las mesadas pensionales correspondientes al salario mínimo mensual legal vigente, a partir del mes de Abril de 2018 por concepto de la pensión de invalidez, tampoco tiene consonancia ni congruencia con lo determinado en las sentencias que ya se han señalado ya que el mismo debió decretarse fue a partir del mes de Marzo de 2019 y no a partir del mes de Abril de 2018 como se determino en la providencia impugnada.
3. Así mismo, en el auto proferido su despacho profiere mandamiento ejecutivo en contra de mis representados previa solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual fue reiterada mediante sendos memoriales posteriores. Sin embargo, se evidencia que en este caso el despacho aplicó erróneamente lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del proceso, en cuanto éste indica que Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

Observado el expediente, debe indicarse que el despacho de manera simultanea junto con el auto que libro mandamiento de pago, expidió pronunciamiento sobre el obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que a la fecha de solicitud de la ejecución de la sentencia proferida por el apoderado de la parte demandante, dicho auto de obediencia brillaba por su ausencia, por lo que para lo dispuesto en dicha norma, debía tenerse en cuenta para contar el respectivo término de los treinta (30) días, era el de la ejecutoria de la sentencia, que en este caso debió empezar a contarse desde el día 12 de Octubre de 2022, según constancia de

ejecutoria proferida por la secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para disponer la notificación del mismo a través de estados.

En consecuencia el despacho en el auto impugnado debió omitir la aplicación de dicha regla y en consecuencia la notificación del auto que libra mandamiento de pago, debe notificarse es de manera personal a todos los demandados, atendiendo lo dispuesto en las reglas generales de notificación de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que a mi parecer se estaría violando el legítimo derecho al debido proceso y derecho de defensa de mis representados y demás codemandados, puesto que es claro que se genera una inconsistencia procesal, inclusive que podría dar lugar a una eventual nulidad procesal por indebida notificación.

Por lo anterior se reitera que en el presente caso, no puede darse aplicación de lo contemplado en el acápite referido del artículo 306 del Código General del Proceso, y en consecuencia el despacho no podía ordenar que el mandamiento ejecutivo proferido en el presente auto de manera simultánea con el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior se notificara por estado, sino debiéndose hacer de manera personal, de acuerdo a las reglas contempladas en el Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral.

4. Por lo tanto tampoco en el auto impugnado debió señalarse el término mediante el cual cuentan los demandados para pagar y excepcionar conforme a los ítems 6º y 7º, puesto que como se indicó anteriormente, el debido proceder conforme se explicó es efectuar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a todos los demandados, conforme a la norma citada y a cada uno de manera individual otorgarle los términos señalados en las disposiciones legales tanto para pagar como excepcional, situación que no ocurrió en este caso. Por ende que el término allí señalado no puede aplicarse en las condiciones que se han planteado en la providencia proferida.
5. De igual manera y relacionado con las cuantías determinadas en lo concerniente al mandamiento de pago, si bien es cierto que el juzgado plantea en el mandamiento La responsabilidad solidaria de todas las condenas por las cuales se libra orden de pago, está limitada al monto de los aportes de cada socio en armonía con lo analizado en sede de casación, debió el despacho conforme la información que reposa en el expediente, determinar de manera puntual cual era el porcentaje o valor individual del monto de la responsabilidad de cada uno de los demandados frente a la cuantía la cual debe responder cada uno de ellos en las condenas proferidas, situación que tampoco efectuó el despacho, por lo que tal hecho tampoco hace que el mandamiento proferido se encuentre a tono por lo ordenado en la sentencia de casación proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En consecuencia el despacho debió fijar el respectivo porcentaje o monto correspondiente a cada demandado y así consecuencialmente haber decidido lo relativo a las medidas cautelares correspondientes.

6. Por último manifiesto mi inconformidad relacionada con el decreto de las medidas cautelares decretadas en el Auto impugnado, en la cual se evidencia una serie de embargos sobre seis (6) bienes inmuebles de los demandados, lo cual confrontado con el monto del mandamiento de pago es a todas luces exagerado, pudiéndose presentar un posible exceso de embargos, lo cual a todas luces sería innecesarios atendiendo los montos de las condenas impuestas a los demandados.

### **SOLICITUD.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho se **MODIFIQUE PARCIALMENTE** el auto proferido por su despacho el día 9 de Junio de 2023, notificado por estado el día 13 de Junio de 2023, y en consecuencia se REVOQUEN o en su defecto y de forma subsidiaria se **MODIFIQUEN** los ítems 4º, 5º, 6º, y 7º, del auto impugnado y se proceda de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.

En caso de que su despacho no acceda total o parcialmente a lo solicitado, solicito se de trámite del recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para la decisión en segunda instancia sobre el presente auto en lo pertinente.

De esta manera interpongo y sustento los recursos sobre el auto impugnado

Del señor juez, atentamente:



**DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO**  
C.C. 89.007.628 de Armenia Q.,  
T.P. 99.485 del C. S. de la J.-